Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL ESPECIAL PARA LA
REGIÓN JUDICIAL DE GUAYAMA

EL PUEBLO DE PUERTO RICO *Recurrido* v. JAMES J. VÉLEZ SCHMIDT *Peticionario*	KLCE201601050	*CERTIORARI* procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Guayama *Criminal. núm.* G LA2013G0219 y otros G BD2013G0191-192 G BD2013G0194-195 G IS2013G0028 *Sobre:* Infr: Art. 5.04 LA (2 cargos (recl. a tentativa) y otros; Infr. Art. 190 CP (4 cargos) Recla. a tentativa Art. 182 CP (4 cargos)

Panel integrado por su presidente, el Juez Steidel Figueroa, la Juez Cintrón Cintrón y la Juez Rivera Marchand

Steidel Figueroa, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 23 de junio de 2016.

James Jetton Vélez Schmidt, quien se encuentra bajo la custodia del Departamento de Corrección y Rehabilitación, comparece *in forma pauperis* y por derecho propio mediante el recurso de *certiorari* de epígrafe entregado a las autoridades correccionales el 17 de mayo de 2016. Nos solicita que revoquemos la resolución emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Guayama [por sus siglas, "el TPI"], el 13 de abril de 2016 y notificada el siguiente día 18. En este dictamen, el TPI denegó su solicitud para modificar la sentencia condenatoria que pesa en su contra tras una alegación de culpabilidad. Autorizamos la comparecencia según solicitada y disponemos de este recurso sin trámite ulterior.

-I-

James Jetton Vélez Schmidt presentó una petición para que conforme al principio de favorabilidad se modificara la sentencia condenatoria emitida en su contra el 28 de octubre de 2013. Por varias infracciones a la Ley de Armas de Puerto Rico, Ley 404-2000, según enmendada, y al Código Penal de Puerto Rico de 2012 se le impuso una pena de cuatro años de reclusión por la tentativa del delito de apropiación ilegal. Alega que existen circunstancias atenuantes que ameritan la reducción de su condena por lo menos en un 25%, es decir, hasta tres meses por cada año de su sentencia.

El TPI denegó la solicitud mediante resolución emitida el 13 de abril de 2016 al expresar lo siguiente:

> Examinado el escrito presentado por el convicto de epígrafe por derecho propio, este Tribunal dispone como sigue:
>
> No ha Lugar, se mantiene la pena original.
>
> El Artículo 67 del Código Penal es de aplicación al momento de dictarse la Sentencia y su aplicación es discrecional del Juez.
>
> El artículo 4, de nuestro Código Penal, Ley Núm. 146-2012, vigente desde el 1 de septiembre de 2012, y enmendada por la Ley 246-2014, vigente desde el 26 de marzo de 2015, establece la aplicabilidad de la Ley más favorable.
>
> Sin embargo, el artículo 303, de nuestro Código Penal, limita la aplicación del Artículo 4, a aquellas instancias donde los hechos ocurren durante la vigencia del presente código; o cuando, sin importar cuando ocurrieron los hechos, se suprime el delito o se despenaliza el hecho.
>
> Esta norma sobre la aplicación de la cláusula de favorabilidad, aplica a los casos de alegaciones preacordadas.

De esta denegatoria, el peticionario recurre ante este Tribunal con este recurso de *certiorari*. Formula el siguiente señalamiento de error:

> EL TPI ERRÓ EN NO APLICAR EL ART. 4 DE NUESTRO CÓDIGO PENAL, LEY NÚM. 146-2012, VIGENTE DESDE EL 1RO DE SEPTIEMBRE DE 2012, Y ENMENDADA POR LA LEY 246-2014, VIGENTE DESDE EL 26 DE MARZO DE 2015, [QUE] ESTABLECE LA APLICABILIDAD DE LA MÁS FAVORABLE, AL HACER EL PETICIONARIO ALEGACIÓN DE CULPABILIDAD (PREACORDADA).

Resolvemos este recurso, sin trámite ulterior, conforme lo permite la la regla 7(B)(5) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 7(B)(5).

-II-

De ordinario, una sentencia válida no se puede modificar, salvo que fuese ilegal o nula por haberse impuesto en contra de la ley penal. *Pueblo v. Pérez Rivera*, 129 DPR 306, 322 (1991); *Pueblo v. Tribunal Superior*, 91 DPR 539, 541 (1964). Ahora bien, la regla 192.1 de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II R 192.1, autoriza a un sentenciado a reclusión a solicitar mediante moción —presentada en la sede del Tribunal sentenciador— que la sentencia condenatoria emitida en su contra sea anulada, dejada sin efecto o corregida. De proceder en derecho la solicitud al amparo de esta regla procesal, el Tribunal podrá discrecionalmente dejar sin efecto la sentencia, ordenar la excarcelación del convicto, emitir una nueva sentencia o conceder un nuevo juicio. *Pueblo v. Ruiz Torres*, 127 DPR 612, 613-614 (1990).

Los fundamentos que pueden ser planteados en la moción al amparo la regla 192.1 son los siguientes: (1) que la sentencia condenatoria haya sido impuesta en violación de la Constitución o las Leyes de Puerto Rico, la Constitución o de los Estados Unidos; (2) el tribunal no tenía jurisdicción para imponerla; (3) la sentencia excede de la pena prescrita por la ley; o, (4) la sentencia está sujeta a ataque colateral por cualquier motivo. Véase, *Pueblo v. Ortiz Couvertier*, 132 DPR 883, 893 (1993).

Para solicitar la revisión de una sentencia bajo el mecanismo de la regla 192.1, solo pueden hacerse planteamientos de derecho, por lo que no se pueden formular señalamientos sobre errores de hecho. *Pueblo v. Marcano Parrilla*, 152 DPR 557, 569 (2000); *Pueblo v. Ortiz Couvertier*, 132 DPR en la pág. 896. Una petición al amparo de la regla 192.1 puede ser presentada en cualquier momento,

incluso cuando la sentencia haya advenido final y firme. *Pueblo v. Pérez Adorno*, 178 DPR en la pág. 965; *Pueblo v. Román Mártir,* 169 DPR 809, 824 (2007).

-III-

En el recurso de epígrafe Vélez Schmidt alega, en esencia, que el TPI incidió al no aplicar el principio de favorabilidad reconocido en el artículo 4 del Código Penal de 2012 a la sentencia condenatoria por la cual cumple pena de reclusión que fue emitida el 28 de octubre de 2013. Alega que, bajo la enmienda introducida por la Ley 246-2014 al artículo 67 del Código Penal de Puerto Rico de 2012, 33 LPRA sec. 5100, debe tener la oportunidad de que la sentencia de reclusión que actualmente cumple sea enmendada o reducida en un 25% por no concurrir circunstancias agravantes.

Recientemente, en *Pueblo de Puerto Rico v. Torres Cruz*, res. el 4 de noviembre de 2015, 194 DPR ___, 2015 TSPR 147, el Tribunal Supremo de Puerto Rico resolvió que el principio de favorabilidad instituido en el artículo 4 del Código Penal de 2012, 33 LPRA sec. 5004, aplica a las enmiendas introducidas por la Ley 246-2014 que tuvieron el propósito de reducir las penas impuestas y que la Asamblea Legislativa no limitó la aplicación de tal principio a casos en que la sentencia condenatoria sea producto de una alegación preacordada.

Según se desprende de la petición de epígrafe, Vélez Schmidt invoca el principio de favorabilidad en cuanto al artículo 67 del Código Penal de 2012, según enmendado por la Ley 246-2014. Respecto a la fijación de la pena cuando existen circunstancias agravantes y atenuantes, el artículo 67 dispone:

> La pena será fijada de conformidad con lo dispuesto en cada sección de este Código.
>
> [...], el tribunal podrá tomar en consideración la existencia de circunstancias atenuantes y agravantes dispuestas en las secs. 5098 y 5099 de este título. En este caso, de mediar circunstancias agravantes, la pena fija establecida podrá ser aumentada hasta un veinticinco (25) por ciento;

> de mediar circunstancias atenuantes podrá reducirse hasta en un veinticinco (25) por ciento de la pena fija establecida.
>
> [...].

33 LPRA sec. 5100.

En el caso que nos ocupa no está implicado un reclamo que active el principio de favorabilidad. Por el contrario, los planteamientos formulados son una apreciación personal de Vélez Schmidt sobre cómo debió ser impuesta la sentencia que recayó en su contra luego de una alegación preacordada, mas no sobre algún derecho del cual sea acreedor conforme el ordenamiento jurídico.

Como se dijo, Vélez Schmidt fue sentenciado el 28 de octubre de 2013 al amparo del Código Penal de 2012 luego de una alegación preacordada. La regla 72 de las de Procedimiento Criminal permite hacer una alegación de culpabilidad preacordada por un delito inferior al imputado originalmente o relacionado. De esta manera, reconoce a las partes flexibilidad para llegar a acuerdos más allá del pliego acusatorio o de la denuncia Así, en vista de la alegación de culpabilidad los cargos por los delitos originalmente imputados a Vélez Schmidt al amparo del Código Penal fueron reclasificados al grado de la tentativa, lo que conllevó la disminución de la pena establecida para el delito consumado.

Según surge del expediente, los cuatro cargos por el delito de robo agravado, tipificado en el artículo 190 del Código Penal, 33 LPRA sec. 5260, originalmente imputado a Vélez Schmidt en los casos criminales núm. GBD2013G0191-192 y GBD2013G0194-195, fueron reclasificados al grado de tentativa del delito de apropiación ilegal agravada, tipificado en el artículo 182 del Código Penal, 33 LPRA sec. 5252. Así pues, tras la alegación de culpabilidad preacordada, en lugar de una condena por un término fijo de veinticinco (25) años por robo agravado, Vélez Schmidt obtuvo una condena de cuatro (4) años por la tentativa del delito de apropiación ilegal agravada. Por otra parte, el delito de actos

lascivos originalmente imputado a Vélez Schmidt en el caso criminal núm. G IS2013G0028, que está tipificado en el artículo 133 del Código Penal, 33 LPRA sec. 5194, fue reclasificado al grado de la tentativa, lo que conllevó la imposición de una pena de cuatro años de reclusión, en lugar de la pena fija de ocho años.

Como se sabe en una alegación preacordada, como la que hizo Vélez Schmidt, coinciden el interés de un acusado de obtener la pena más benigna posible y el interés del Ministerio Público de lograr una condena adecuada a la luz del delito originalmente imputado. En ese proceso ambas partes consideran la naturaleza del delito o delitos implicados, la prueba con la que cuentan para prevalecer y otras consideraciones de carácter estratégico, entre estas, la posibilidad real de obtener la colaboración del imputado en otros procesos. En las circunstancias descritas, en las que hubo una negociación entre las partes en la que se debieron ponderar todos los elementos pertinentes, incluidos planteamientos similares a los que ahora Vélez Smicht formula como fundamento para una reducción de la pena, son inmeritorios los planteamientos del peticionario.

-IV-

Por los fundamentos expuestos, **DENEGAMOS** el auto de *certiorari* solicitado.

Instruimos al Secretario del Departamento de Corrección y Rehabilitación a entregar copia de esta resolución al peticionario, en cualquier institución donde este se encuentre.

Así lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones